PODER JUDICIAL DE NEUQUÉN

NEUQUEN, 14 de Septiembre del año 2022

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: **"IBARROULE NELSON A C/ PELAEZ SANTIAGO S/ INC DE APELACION" (JNQCI5 INC 54130/2022)** venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Jorge PASCUARELLI** dijo:

**I.** Llegan a resolución de esta Sala los autos de referencia, debido al recurso de apelación deducido por el Sr. Nelson Ibarroule contra la resolución de fs. 46vta./47 vta. que decreta el embargo preventivo sobre los fondos y cuentas de su propiedad que por cualquier concepto tenga en los bancos denunciados por el actor, hasta cubrir las sumas de $ 783.517,13 en concepto de capital, más la de $ 235.000 que provisoriamente se presupuesta para intereses, gastos y costas.

En primer lugar, se queja porque considera que la medida deviene arbitraria e infundada en tanto la *A-quo* no efectuó un análisis de los presupuestos que la ley exige para el caso, limitándose a decir que la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada con las constancias de la causa penal y el peligro en la demora verificado por el plazo que transcurrirá a lo largo del proceso.

Alega, que en materia de daños y perjuicios deben interpretarse los requisitos de procedencia en forma restrictiva, toda vez que sólo existe una expectativa de reconocimiento y será necesario acreditar la existencia y extensión de los daños reclamados, así como la relación de causalidad entre ellos y el obrar del accionado, aspectos que resultan prematuros para analizar en esta estadía procesal.

Luego se refiere a la ausencia de verosimilitud en el derecho. Dice, que las actuaciones en sede penal consideradas

por la *A-quo* ni siquiera merecieron condena de modo tal de poder presumir la verosimilitud en el derecho. Ello, en tanto los mismos finalizaron con un acuerdo de suspensión del juicio a prueba, lo cual no implica reconocimiento ni responsabilidad según los términos del art. 76 bis del CP.

Posteriormente, se refiere a la urgencia en la demora. Manifiesta, que no alcanza para demostrar este peligro la sola y lógica extensión de los plazos del proceso, pues bajo tal premisa todo proceso debería contener una medida cautelar contra el demandado.

Sostiene, que no basta el simple temor o aprensión del solicitante, sino que debe tratarse de hechos apreciables objetivamente en cada caso particular acerca del estado patrimonial y de la capacidad económica del presunto deudor frente a una eventual condena.

Por último, dice que la medida cautelar decretada resulta arbitraria y por demás excesiva y que un embargo de $ 1.018.517,13 atenta contra el giro económico del incidentado.

Por último, se queja porque la medida cautelar fue concedida con la sola caución juratoria del actor.

A fs. 67/68vta. la contraria respondió los agravios. Solicitó su rechazo, con costas.

**II**. Ingresando al estudio de la cuestión planteada, cabe señalar que nos encontramos ante una medida cautelar solicitada en un proceso sumario, por lo que el análisis que se haga de los agravios del apelante ha de referirse exclusivamente a los recaudos que habilitan su dictado, dejando de lado todas las quejas y consideraciones referidas a cuestiones que deben ser resueltas en la causa principal. A partir de lo expuesto, adelanto que el recurso resulta procedente.

Es que, en punto a uno de los requisitos de procedencia de la medida, específicamente el peligro en la demora, no se encuentra adecuadamente analizado dado que

resulta insuficiente para su fundamentación la simple mención del plazo de duración del proceso hasta la sentencia (único fundamento en relación a este requisito), (cfr. "SANCHEZ MATIAS FERNANDO C/GREEN OIL SERVICE S.A. S/INCIDENTE DE APELACIÓN E/A: 540901/20", JNQCI2 INC 24066/2020).

En ese sentido esta Sala sostuvo que: *"Sólo alude al tiempo de tramitación, lo cual es insuficiente para acordar la medida: de aceptarse tal posición, debería entenderse que, en los procesos de conocimiento, el peligro en la demora se configura de manera automática y los recaudos de concesión de las medidas cautelares resultarían trastocados", ("ZAPATA ROCIO MACARENA C/ FLUSH S.R.L. S/EXTENSION DE RESPONSABILIDAD", JNQLA2 EXP 531960/2021)".*

*"Es así, que: "[…] la circunstancia de que se trate de un crédito de naturaleza laboral no impone otra línea de análisis, en tanto, debe mediar una razonabilidad en el dictado de la medida: "entiendo que debe mediar un análisis más riguroso de la cautelar que se peticiona en especial cuando se pretende embargar sumas de dinero que pueden entorpecer el giro comercial o patrimonial del presunto deudor, con lo cual y sin perjuicio de esa apariencia en relación a la verosimilitud del derecho debe acreditarse, bien que mínimamente, que existe peligro en la demora" (cfr. "CORIA PAULA FLORENCIA C/ SILVER SUR S.R.L. S/DESPIDO Y COBRO DE HABERES", JNQLA6 EXP 513055/2018 y "ZARATE CARLOS ANDRES C/SKANEU S.A. S/INCIDENTE DE APELACION MEDIDA CAUTELAR", JNQLA6 INC 2080/2018, entre otros)",* (esta Sala en "HAAG MARIO MARTIN C/ ECO GESTION S.R.L. S/ INCIDENTE DE APELACION E/A: 545337/2021", INC 24213/2022).

En este sentido también se expidió esta Sala en autos "JAS S.R.L C/ E.N.S.I S.E. S/ INCIDENTE DE APELACIÓN E/A 523835", Inc. N° 63790/2018.

En definitiva, siendo que el actor en su escrito mediante el cual peticionó la medida sólo se refirió al tiempo

que demorará la tramitación del proceso (fs. 41) y que la resolución apelada sólo se refiere al "*plazo que fácticamente transcurrirá a lo largo del proceso hasta la obtención del fallo*" (fs. 47), conforme las consideraciones efectuadas precedentemente, no se encuentra debidamente acreditado el requisito del peligro en la demora a los fines de la procedencia de la medida cautelar en cuestión.

A partir de lo expuesto, deviene inoficioso el tratamiento de los restantes agravios.

**III.** En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por el Sr. Nelson Ibarroule y revocar la resolución de fs. 46 vta./47 vta. dejando sin efecto el embargo preventivo trabado sobre los fondos y cuentas propiedad del mencionado. Imponer las costas de la Alzada al actor vencido (arts. 68 y 69 del CPCyC).

Tal mi voto.

**Cecilia PAMPHILE** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**

**RESUELVE:**

**1.** Hacer lugar al recurso de apelación deducido por el Sr. Nelson Ibarroule, y en consecuencia, revocar la resolución de fs. 46vta./47vta. dejando sin efecto el embargo preventivo dispuesto.

**2.** Imponer las costas de esta instancia al incidentado vencido y diferir la regulación de honorarios para su oportunidad.

**3.** Regístrese, notifíquese y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE- Dr. Jorge D. PASCUARELLI
Dra. Estefanía MARTIARENA SECRETARIA